

Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV

Decreto Supremo 27956

22 de Diciembre, 2004

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el marco normativo y los procedimientos para implementar el Plan Nacional de Conversión de Vehículos a Gas Natural, que permita alcanzar las metas propuestas.

ARTICULO 2.- (POLITICA SECTORIAL).

Dentro la política sectorial, se establece como prioridad nacional la conversión de vehículos para el uso del gas natural como combustible vehicular, velando por su desarrollo y consolidación dentro la matriz energética en todo el territorio nacional. El Ministerio de Minería e Hidrocarburos será el responsable de la coordinación con las entidades públicas y privadas involucradas en el establecimiento y ejecución del Plan Nacional de Conversión de Vehículos a GNV.

ARTICULO 3.- (BENEFICIARIOS).

Los propietarios interesados en convertir el motor de su vehículo al uso del gas natural, dentro del marco establecido en el presente Decreto Supremo y el Plan Nacional de Conversión de

Vehículos a Gas Natural, podrán elegir los servicios de cualquier Taller de Conversión debidamente autorizado por la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTICULO 4.- (PLAN NACIONAL DE CONVERSION A GNV).

Consiste en el establecimiento del marco legal y la estrategia de conversión del parque automotor nacional a GNV, para la masificación del uso del gas natural en el mercado interno, como uno de los objetivos de la política de hidrocarburos

ARTICULO 5.- (PROGRAMAS DE GNV).

Son un conjunto de acciones, llevadas adelante por privados y el Estado, destinadas a dar cumplimiento al Plan Nacional de Conversión de Vehículos a GNV, que darán prioridad a la conversión del parque automotor del transporte público sindicalizado y cooperativizado.

ARTICULO 6.- (COMITE NACIONAL DE GAS NATURAL VEHICULAR).

El Ministerio de Minería e Hidrocarburos constituirá y presidirá el Comité Nacional de Gas Natural Vehicular, que deberá funcionar como una entidad sin fines de lucro, integrada por las empresas que forman parte de la cadena del Gas Natural Vehicular (productores, transportadores de gas natural, distribuidores, estaciones de servicio, proveedores y talleres de conversión), destinada a coordinar y garantizar la eficiente aplicación del Plan Nacional de Conversión de Vehículos a GNV.

El Comité podrá sugerir al Ministerio de Minería e Hidrocarburos modificaciones o complementaciones a los programas del Plan Nacional de Conversión a GNV para su ejecución.

La estructura, atribuciones y funcionamiento del Comité Nacional de Gas Natural Vehicular, será instrumentada y operativizada mediante Resolución Ministerial.

ARTICULO 7.- (SISTEMA DE CONTROL ELECTRONICO).

El Sistema de Control Electrónico es un conjunto de componentes lógicos "software" y físicos "hardware" que permitirá a la Superintendencia de Hidrocarburos, monitorear el cumplimiento de aspectos técnicos y de seguridad, consistentes en revisiones anuales de mantenimiento de los equipos de GNV y repueba periódica de cilindros, que adicionalmente se constituirá en una plataforma segura para el control del crédito de conversión. Este Sistema deberá ser implementado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento y de acuerdo con el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV y Talleres de Conversión, aprobado en el presente Decreto Supremo. Las especificaciones y características técnicas del equipamiento que demande el Sistema de Control Electrónico, serán definidas por la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTICULO 8.- (IMPEDIMENTOS DE CARGA DEL GNV).

Siendo la venta de combustibles un servicio público, no podrá negarse el servicio de carga de GNV a ningún usuario. Como excepción a este principio, se negará la prestación del servicio, únicamente en los siguientes casos:

- Razones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV y Talleres de Conversión en cumplimiento a factores de seguridad (vehículos convertidos ilegalmente, cilindros de GNV fuera de norma, etc.)
- Cuando el beneficiario de una conversión financiada incumpla con las condiciones de financiamiento asumidas contractualmente.

ARTICULO 9.- (CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO).

El financiador que suscriba los contratos en el ámbito civil o comercial que viabilicen la conversión, deberá prever en una de sus cláusulas, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones financieras asumidas. En caso de incumplimiento a los pagos convenidos, el financiador podrá impedir la utilización del kit de conversión instalado en el vehículo y rescatar el mismo, siempre y cuando el contrato de compraventa del kit de conversión, estipule explícitamente que la propiedad del kit de conversión pertenece al financiador hasta que se termine de amortizar el financiamiento de la conversión, momento en el cual la propiedad del kit de conversión será transferida al usuario final.

ARTICULO 10.- (PROCESO DE CONVERSION).

El Comité Nacional del GNV, mediante convenios entre sus miembros, podrá presentar al Ministerio de Minería e Hidrocarburos propuestas para establecer incentivos suficientes al usuario final para la conversión de vehículos a GNV, dentro el Plan Nacional de Conversión de Vehículos a GNV.

ARTICULO 11.- (DISPOSICIONES ADICIONALES).

Se instruye a toda institución pública, coordinar con el Ministerio de Minería e Hidrocarburos, las actividades destinadas a desarrollar el Plan Nacional de Conversión de Vehículos a GNV, tales como, la canalización de recursos, la organización de cursos o eventos de capacitación y otros.

ARTICULO 12.- (APROBACION).

- I. Se aprueba el Reglamento de Precios de Gas Natural Vehicular - GNV que consta de 16 Artículos y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

- II.** Se aprueba el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, que consta de 135 Artículos y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.
- III.** Se aprueba el Reglamento de Recalificación de Cilindros de Acero sin Costura que consta de 60 Artículos y que forma parte integrante de Presente Decreto Supremo.

ARTICULO 13.- (VIGENCIA DE NORMAS).

- I.** Se abroga el Decreto Supremo N° 27297 de 20 de diciembre de 2003, el Decreto Supremo N° 27346 de 31 de enero de 2004, y el Decreto Supremo N° 27353 de 4 de febrero de 2004.
- II.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orías, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

**REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACION DE
ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)
Y TALLERES DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV**

TITULO I

ASPECTOS GENERALES Y DEFINICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión. Es también objetivo del presente Reglamento establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

ARTICULO 2.-

De conformidad a la Ley de Hidrocarburos 1689 de 30 de Abril de 1996, la comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado interno es libre y podrá ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes.

Conforme al artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 6 de la Ley N° 1981 de 27 de mayo de 1999, los concesionarios para la distribución de gas natural por redes tendrán el derecho exclusivo de proveer gas natural a las Estaciones de Servicio de gas natural vehicular, en su área de concesión, salvo que se encuentren imposibilitados materialmente de prestar este servicio que tiene carácter de utilidad pública y se halla bajo la protección del Estado.

ARTICULO 3.-

Son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos el promover, con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de construcción y operación de Estaciones de Servicio de gas natural vehicular para la comercialización al detalle, así como la implementación de talleres de conversión de vehículos.

Asimismo, son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas. Esta Superintendencia debe cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al Art. 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial. (SIRESE).

ARTICULO 4.-

Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales - técnicas y de seguridad del presente Reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 5.-

En el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y terminologías:

Área de Riesgo División I.- Área de operación normal donde se procesa, se almacena y se comercializa sustancias explosivas o inflamables, sean estas gaseosas, vapores o líquidos volátiles, las cuales pueden producir concentraciones suficientes capaces de ocasionar cualquier riesgo de ignición y explosión.

Área de Riesgo División II.- Área dentro de la cual cualquier sustancia inflamable o explosiva, ya sea gas, vapor o líquido volátil, procesado y almacenado, estará bajo condiciones de control. En esta área, una concentración autoencendible o explosiva en cantidad suficiente para constituir un peligro, solamente se presentaría en el caso de condiciones anormales.

Boquilla de Rellenado de Vehículos.- Dispositivo colocado en el extremo de la manguera de los sistemas de relleno de los vehículos y que se conecta por inserción a la válvula de llenado de los mismos.

Calibración.- Conjunto de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medición y los valores correspondientes de la magnitud, realizados por patrones.

Certificación.- Procedimiento mediante el cual un tercero da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad, que un producto, un proceso o un servicio cumple con los requisitos especificados por norma técnica, reglamento técnico u otra especificación de tipo normativo.

Cilindros para GNV.- Son recipientes de acero al manganeso o de acero de baja aleación, al cromo-níquel o al cromo-níquel-molibdeno, o también con aluminio aleado y una cubierta compuesta, sin costura, que sirven para almacenar GNV, con una capacidad para contención de volúmenes de agua que no exceda los 250 litros.

Compresor de Gas Natural.- Equipo electromecánico o hidráulico, cuyo fin es elevar la presión del gas natural, desde la presión de red primaria de distribución hasta la presión de almacenaje 250 bares.

Compresor Mixto.- Equipo electromecánico o hidráulico, que contiene en un solo paquete el sistema de compresión, almacenaje y despacho a usuario final de GNV y puede ser instalado directamente en las islas de expendio.

D.O.T.- Regulation of Department of Transportation: Reglamentaciones del Departamento de Transporte de EE.UU., que especifica la construcción de cilindros y los requisitos que deben respetarse para su traslado interestatal.

Día Calendario.- Son todos los días del año, sin excepción alguna.

Día Hábil Administrativo.- Para los actos procesales administrativos, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes son días hábiles administrativos, excepto los feriados declarados

por Ley.

Disco de Ruptura y Fusión.- Dispositivo de seguridad, colocado en cilindros para GNV que consisten en un disco de ruptura o estallido que permite el escape total del gas del cilindro y está combinado con un tapón fusible.

Dispensador de GNV (Surtidor).- Equipo compuesto de sistema de medición y demás elementos necesarios para el llenado de GNV en los cilindros de los vehículos.

Distribuidor o Concesionario.- Es aquel que tiene una concesión de distribución de gas natural por redes en una determinada área otorgada por la Superintendencia.

Empresa.- Cualquier persona jurídica individual o colectiva, nacional o extranjera interesada en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV o Talleres de Conversión.

Equipo para GNV (Kit de Conversión).- Es el conjunto de diferentes partes o elementos a instalarse en un vehículo, compuesto por cilindros de almacenamiento para alta presión, válvulas, tuberías, piezas de acople, regulador, válvulas solenoides, cables y llave inversora flexible de baja y mezclador que se adapta al sistema de combustión original del automotor, para su uso dual.

Estación de Servicio de Gas Natural (Estación de Servicio).- Es la Estación de Servicio para la comercialización de Gas Natural Vehicular. A fines del presente se utiliza este término para hacer referencia a Estaciones de Servicio de la Categoría I o Categoría II ó Categoría III dependiendo de la sección que corresponda.

Estación de Servicio Categoría I.- Es la Estación de Servicio que cuenta con conexión a la red primaria de distribución de gas natural y sistema de compresión de gas natural vehicular para su operación y que puede ser habilitada como Estación de Servicio Madre, en un sistema de Estaciones Madre Hija de acuerdo al Reglamento de TGM.

Estación de Servicio Categoría II (Estación de Servicio Hija).- Es la Estación de Servicio para la comercialización de Gas Natural Vehicular que no está conectada a la red de distribución de gas natural y se abastece de gas natural mediante el sistema de Transporte de gas por Módulos (TGM).

Estación de Servicio Categoría III.- Es la Estación donde están incluidos los sistemas mixtos de compresión, dispensador, carece de compresor central y toma gas de la línea primaria de distribución de gas natural.

Gas Natural Comprimido(GNC).- Fluido gaseoso compuesto principalmente por metano en condiciones de temperatura ambiente y alta presión. A efectos de este Reglamento, se entiende como alta presión, a cualquier nivel de presión superior a la presión de la red primaria de gas natural.

Gas Natural Vehicular (GNV).- Gas: natural comprimido destinado y utilizado como combustible en vehículos automotores, vendido a través del dispensador.

Inspección.- Procedimiento mediante el cual un organismo de inspección debidamente certificado realiza la evaluación de la conformidad mediante la medición, observación, ensayo o calibración de acuerdo con normas o reglamentos técnicos nacionales, regionales o internacionales.

Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).- Entidad reconocida por el Gobierno Nacional cuya función principal es administrar el Servicio Metrológico Nacional, o cualquier organismo que en su reemplazo asumiera dicha función.

Instituto Boliviano de Normas (IBNORCA).- Entidad reconocida por el Gobierno Nacional, cuya función principal es la elaboración, adopción, certificación y publicación de las normas técnicas nacionales y la adopción como tales de las normas elaboradas por otros entes, o cualquier organismo que en su reemplazo asumiera dicha función.

Licencia de Operación.- Es la autorización que emite la Superintendencia de Hidrocarburos, para que la Estación de Servicio de GNV o Taller de Conversión pueda ingresar a la etapa de operación, una vez obtenida la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente Reglamento para dicho efecto.

Mantenedor de presión.- Equipo electromecánico o hidráulico, cuyo fin es mantener la presión de 200 bares en un sistema de almacenaje, para su posterior carga a vehículos.

Medición.- Conjunto de operaciones que tiene por objeto determinar el valor de una magnitud. Para efectos de este Reglamento, presión, temperatura y volumen.

Metrología.- Ciencia de la medición que permite establecer el error con el que se realiza una medida y su incertidumbre.

Normalización.- Actividad que establece, en relación con problemas actuales o potenciales, soluciones para aplicaciones repetitivas y comunes, con el objeto de lograr un grado óptimo de orden en un contexto dado.

Proveedores de Equipos de GNV.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que producen importan y/o comercializan Equipos completos de GNC, o sus componentes.

Proveedores de Gas Natural.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que brindan el servicio de venta de Gas Natural.

Puente de Regulación y Medición.- Conjunto de equipos, instrumentos y accesorios desde la válvula de corte del distribuidor hasta el medidor inclusive, que son utilizados para el control y reducción de la presión del gas natural y la medición del consumo para usuarios de alta presión.

Punto de Entrega.- Físicamente el punto de entrega es el medidor de la Estación de Servicio.

Es el punto de transferencia de la propiedad y el control del gas natural que además define el límite de las responsabilidades y obligaciones del concesionario de distribución.

Red Primaria de Gasoducto.- Líneas troncales de distribución donde la presión del gas natural se encuentra por encima de las 300 libras por pulgada cuadrada (300 PSIG).

Resolución Administrativa de Autorización de Construcción.- Disposición Legal emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos que autoriza la construcción de Estaciones de Servicio de GNV o de Talleres de Conversión, una vez que el solicitante ha cumplido con los requisitos de carácter legal, administrativo y técnico especificados en el presente Reglamento.

Resolución Administrativa de Autorización de Operación.- Disposición Legal emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos que autoriza la operación de Estaciones de Servicio de GNV o de Talleres de Conversión, una vez que se ha verificado el cumplimiento y correspondencia de las construcciones civiles e instalaciones con los planos y proyecto técnico aprobado.

Sistema de Estaciones Madre - Hija.- Sistema de Estaciones en la cual a partir de una Estación de Servicio Madre, se transporta gas natural comprimido, siguiendo lo establecido en el Reglamento de Transporte de Gas por módulos contenedores de GNC (TGM), hasta otras denominadas Hijas.

Sistema Electrónico de Identificación y Control.- Es el Sistema de Identificación y Control de las conversiones de los vehículos a GNV por medios electrónicos que tiene el objeto de precautelar la buena ejecución de las conversiones, el estado de los cilindros, el estado de mantenimiento y habilitar su carga en las Estaciones de Servicio.

Sistema Dual.- Conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo) que hacen posible operar alternativamente el automotor con combustible líquido, según diseño original, o con GNV, como consecuencia del montaje del equipo mencionado.

Superintendencia de Hidrocarburos (Superintendencia).- Del sistema de Regulación Sectorial, órgano autárquico de derecho público con jurisdicción nacional y autonomía de gestión, creado mediante Ley 1600 de 28 de octubre de 1994.

Taller de Habilitación de Conversión (TH).- El Taller de Habilitación es aquel que es certificado por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) de acuerdo a la norma boliviana NB ISO 17020 y autorizado por la Superintendencia de Hidrocarburos. El TH es encargado de certificar la calidad de las conversiones realizadas por los Talleres de Conversión, habilitarlos en el sistema de control (Chip), realizar las inspecciones anuales de los Vehículos convertidos y llevar el control y registro determinado por la Superintendencia (rosetas, Chips, etc).

Un Taller de Habilitación también podrá ser Taller de Recalificación de Cilindros si cumple con los requisitos establecidos.

Taller de Recalificación de Cilindros (TR).- El Taller de Recalificación de Cilindros es aquel que es certificado por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) de acuerdo a la norma argentina GE No 1-144, y habilitado por la Superintendencia de Hidrocarburos, para efectuar la revisión periódica de los cilindros de GNV utilizados en los automotores, validando la continuidad del uso de los cilindros que cumplen satisfactoriamente la revisión o inutilización de los cilindros que no cumplen.

Un Taller de Recalificación de Cilindros también podrá ser un Taller de Habilitación si cumple con los requisitos establecidos.

Talleres de conversión (Taller).- Son talleres de mecánica automotriz, que cuentan con infraestructura, equipos, maquinarias, capacidad técnica, operativa y administrativa, para la conversión de vehículos de gasolina y/o diesel oil a Gas Natural Vehicular. Para efectos de este Reglamento, se utiliza la palabra Taller para identificar a cualquier persona jurídica individual o colectiva, nacional o extranjera interesada en la Construcción y Operación de un Taller de Conversión.

Tanques para GNV.- Recipientes metálicos de las mismas características de composición de material que los cilindros, que sirven para almacenar el GNV con una capacidad para contención de volúmenes de agua mayor a los 250 litros.

Válvula de Seguridad por Alivio de Presión.- Válvula generalmente a resorte, colocada en tanques fijos, que opera abriendo el pasaje y liberando gas a la atmósfera en caso de sobre presión.

TITULO II

ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV

SECCION I

ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA I

CAPITULO I

DE LA SOLICITUD

ARTICULO 6.-

Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de gas natural vehicular Categoría I, deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos Legales y Técnicos establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 7.-

Se deberán presentar los siguientes documentos:

Requisitos

Legales

- a) Memorial de solicitud a la Superintendencia, detallando la categoría de Estación de Servicio, el nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, razón social, domicilio, dirección y lugar donde pretende construir la Estación de Servicio señalando la localidad.
- b) Original o Fotocopia legalizada del Testimonio de Propiedad del terreno a nombre de la persona o Empresa con inscripción en Derechos Reales y formularios de pago de impuestos a la propiedad de inmuebles (dos últimas gestiones) al Gobierno Municipal correspondiente o el documento que acredite la posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad).
- c) Original o Fotocopia legalizada del Testimonio de la Escritura de Constitución Social de la Empresa o sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio. (Este requisito no es necesario en el caso de Empresas unipersonales).
- d) Original o Fotocopia legalizada del Testimonio de Poder Especial otorgado en favor del representante legal de la Empresa o Sociedad. (Este requisito no es necesario en el caso de que los trámites sean realizados personalmente por el titular de una Empresa unipersonal).
- e) Matrícula de inscripción de FUNDEMPRESA (antes Senarec) o del Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO), como corresponda.
- f) Original o Fotocopia legalizada del Certificado de inscripción con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

ARTICULO 8.-

Se deberán presentar los siguientes documentos:

Requisitos

Técnicos

- a) Planos topográficos del terreno, en escala apropiada, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.

- b)** Plano de ubicación del terreno, en escala apropiada, aprobado por el Gobierno Municipal de la jurisdicción correspondiente.
- c)** Proyecto arquitectónico, que contemple plantas, cortes, fachadas, techos en escala apropiada, aprobado por el Gobierno Municipal de la jurisdicción correspondiente.
- d)** Planos de instalaciones mecánicas, con indicación de:
 - Ubicación del puente de medición, del compresor, de los cilindros de almacenaje y surtidores.
 - Instalaciones de cañerías y accesorios.
 - Ubicación de dispositivos de seguridad como extintores, botoneras de paradas de emergencia y letreros de advertencia.
- e)** Planos de instalaciones eléctricas, elaborado por un profesional ingeniero.
- f)** Planos de instalaciones sanitarias.
- g)** Cronograma de ejecución, con indicación de fechas de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- h)** Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto técnico de GNV), con indicación detallada de las características técnicas y de operación de cada uno de los elementos que componen la Estación de Servicio de GNV, (puente de regulación y medición, compresor de gas natural, cilindros de almacenamiento, dispensadores, sistema eléctrico empleado), dispositivos de seguridad en las instalaciones (en compresor, cilindros, extintores, letreros de advertencia), en los trabajos a realizar, y otros servicios que se desee prestar.
- i)** Original o fotocopia de la Licencia Ambiental emitido por autoridad competente.
- j)** Experiencia de la Empresa y/o del personal asignado a la construcción, e instalación de la Estación de Servicio de GNV, o trabajos similares, acreditada mediante fotocopias.

ARTICULO 9.-

En caso de solicitarse autorización de construcción y operación de una Estación de Servicio de carácter mixto para la comercialización de GNV y combustibles líquidos, se deberá cumplir con los requisitos legales, técnicos y de seguridad especificados en el presente Reglamento y en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. Los documentos para cada solicitud deberán ser presentados en expedientes separados.

Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, podrán también comercializar GNV, habilitadas como Estaciones de Servicio Categoría I, Estaciones de Servicio Categoría II ó Estaciones de Servicio Categoría III previo cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos respectivos, establecidos en el presente Reglamento, de acuerdo a la categoría.

CAPITULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA

ARTICULO 10.-

Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, deberán contar con la siguiente infraestructura básica:

- a) Oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- b) Sistema de recepción de gas natural.
- c) Sistema de compresión y almacenamiento de gas natural vehicular.
- d) Playas de carga, circulación vehicular y cubierta para surtidores.
- e) Surtidores y elementos complementarios de despacho.
- f) Sistema de seguridad y servicios auxiliares (agua, aire, energía eléctrica, etc.).
- g) Sistema electrónico de lectura de chips de identificación y control de acuerdo a los parámetros determinados por la Superintendencia.

ARTICULO 11.-

Las Estaciones de Servicio, (Compresor, Dispensador, Almacenamiento, etc) no podrán instalarse en locales subterráneos ni debajo de ningún tipo de edificación. Las Estaciones de Servicio deberán contar con las siguientes áreas mínimas de terreno.

700 m2	Para comercializar GNV.
700 m2	Para comercializar GNV y gasolinas.
1200 m2	Para comercializar GNV y diesel oil.
1200 m2	Para comercializar GNV, diesel oil y gasolinas.

ARTICULO 12.-

La recepción de gas natural en Estaciones de Servicio, se realizará a través del tendido de una acometida, desde la red primaria de distribución del Proveedor de gas natural.

Asimismo, el diseño del gasoducto de conexión, la soldadura, inspección, cruces de carreteras, cursos de agua, pruebas hidrostáticas y protección de la cañería, deberán cumplir con las estipulaciones del Reglamento de Diseño, Construcción Operación e Instalación de Redes de Gas Natural.

ARTICULO 13.-

Las instalaciones de GNV con relación a las líneas municipales, líneas medianeras, edificios, surtidores, puentes de medición, fuegos abiertos y almacenamiento de combustibles líquidos, se situarán dentro de las distancias mínimas de seguridad establecidas en ANEXO N° 1: DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 14.-

Las delimitaciones de las Areas de Riesgo, División I y División II correspondientes a las unidades de almacenamiento, compresión y expendio se consignan en el ANEXO N° 2.

ARTICULO 15.-

El sistema de compresión del gas natural debe tomar en cuenta que la máxima presión de llenado de un cilindro de vehículo con GNV será de 2900 psig (200 bar) a 15°C y el de almacenamiento, para operar a una presión máxima de trabajo de 3600 psig (250 bar). ANEXO N° 3: NORMAS TECNICAS DE COMPRESION.

ARTICULO 16.-

El sistema de almacenaje deberá cumplir las estipulaciones técnicas en ANEXO No 4: LOCALIZACION E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAJE DEL GNV.

ARTICULO 17.-

Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en ANEXO N° 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DEPACHO DEL GNV.

ARTICULO 18.-

Las especificaciones técnicas para el Diseño de las Playas de Carga, Superficies de Circulación, Islas de Surtidores, Cubiertas para Surtidores y Bocas de Expendio de GNV se consignan en el ANEXO N° 6.

ARTICULO 19.-

Las instalaciones, operación y dispositivos de medición para el llenado de los cilindros de los vehículos con GNV, se sujetarán a las condiciones técnicas establecidas en ANEXO N° 7: Instalación y Operación de Dispositivos de Medición sobre llenado de Vehículos.

ARTICULO 20.-

Las normas y los procedimientos para el rellenado de vehículos se consignan en ANEXO N° 8: OPERACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE RELLENADO DE VEHICULOS.

ARTICULO 21.-

Los sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las Estaciones de Servicio de gas natural vehicular, se indican en las estipulaciones del ANEXO No 9: MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 22.-

Las Estaciones de Servicio de GNV deberán contar con suministro de agua potable y opcionalmente aire comprimido, ubicados en áreas que no perjudiquen la circulación vehicular.

ARTICULO 23.-

La Estación de Servicio deberá contar con oficinas técnicas y administrativas, conforme a lo establecido en al Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTICULO 24.-

Opcionalmente, la Empresa podrá contar con un Taller de conversión instalado dentro o fuera de los predios de la Estación de Servicio para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el Título III y Anexo N° 10 de este Reglamento.

Si el Taller está ubicado dentro de los predios de la Estación, éste deberá estar separado y aislado de las instalaciones de la Estación, con acceso independiente al de la Estación. En ambos casos, el servicio del Taller deberá ser permanente.

ARTICULO 25.-

La acometida de suministro de gas natural a la Estación de Servicio deberá cumplir con el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación e Instalación de Redes de Gas Natural.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION E INSTALACION

ARTICULO 26.-

Una vez recibida la solicitud de autorización para la construcción de la Estación de Servicio de GNV, la Superintendencia verificará el cumplimiento de la documentación presentada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, si la misma cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 27.-

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos, la Superintendencia hará conocer al interesado las observaciones a objeto de que este pueda subsanarlas. Superadas las mismas, la Superintendencia procederá a su evaluación correspondiente.

ARTICULO 28.-

Las unidades técnica y legal dependientes de la Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos elevarán a consideración del Superintendente los informes respectivos.

ARTICULO 29.-

En base a los informe precedentes, la Superintendencia en el plazo de diez (10) hábiles administrativos, dictará la Resolución Administrativa de autorización o rechazo de Construcción de la Estación de Servicio.

ARTICULO 30.-

La Resolución de la Superintendencia que autorice la Construcción de la Estación de Servicio de GNV, consignará además, los siguientes puntos:

- a) Que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad y medio ambiente establecidas en los Reglamentos correspondientes.

- b)** Que la Resolución Administrativa para la construcción tendrá validez de un año calendario, cumplido el plazo quedará sin efecto y nula. La Superintendencia a requerimiento justificado de la Empresa podrá prorrogar el anterior párrafo.
- c)** Que la Empresa deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas y publicaciones, los montos establecidos en el capítulo de tarifas del presente título, cuyos pagos serán efectuados en favor de la Superintendencia.
- d)** Que el inicio de las operaciones estará sujeto a la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.

ARTICULO 31.-

En el momento de disponerse la Autorización de Construcción de la Estación de Servicio, la Empresa podrá negociar y suscribir el Contrato intransferible de compra-venta del gas natural con el proveedor, para su futura operación cumpliendo con el artículo 41 del presente Reglamento. El inicio de las operaciones de la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, estará sujeto a la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.

ARTICULO 32.-

La Superintendencia podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción de una Estación de Servicio por las causales establecidas en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 33.-

La autorización otorgada por la Superintendencia para la Construcción de una Estación de Servicio de GNV es intransferible, en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Superintendencia, mediante la Licencia de Operación.

ARTICULO 34.-

En la etapa de evaluación del proyecto, la Superintendencia realizará una inspección inicial a efecto de verificar las condiciones y dimensiones del terreno, así como las colindancias y construcciones vecinas. En la etapa de construcción se realizará una inspección intermedia para verificar el avance de obras, materiales utilizados así como los procedimientos de construcción y cumplimiento de normas técnicas y de seguridad.

ARTICULO 35.-

Una Empresa podrá iniciar los trabajos de construcción en base a los planos aprobados por la municipalidad, rigiéndose a los parámetros técnicos y constructivos del presente Reglamento bajo su propio riesgo económico y jurídico, en caso de estar fuera del marco reglamentario, la Superintendencia podrá exigir la corrección de dichos trabajos en base a lo

estipulado en el presente Reglamento, si las construcciones emprendidas cumplen con los parámetros técnicos del presente Reglamento, la Superintendencia tiene la obligación de validarlos.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION Y LICENCIA DE OPERACION

ARTICULO 36.-

Una vez concluida la etapa de construcción e instalación, la Empresa solicitará la inspección final para verificar las condiciones establecidas en el capítulo I y II del presente Título y la correspondencia entre las construcciones civiles e instalaciones, con los planos y proyecto técnico aprobados. Posteriormente la Empresa solicitará mediante memorial a la Superintendencia la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la Operación de la Estación de Servicio y la respectiva Licencia de Operación anual.

ARTICULO 37.-

El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento, será suficiente para que la Superintendencia en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos emita la Resolución Administrativa de Autorización de Operación de la Estación de Servicio y la Licencia de Operación para cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación indicadas en los artículos 39 y 40 del presente Reglamento.

ARTICULO 38.-

La Resolución Administrativa de la Superintendencia que autorice la Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará además de los artículos de rigor y estilo, los siguientes puntos:

- a) Que la Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología -IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.
- b) Que la autorización para la Operación de la Estación de Servicio se otorgará por diez (10) años computables a partir de la fecha de emisión de la Autorización de Operación, la misma que podrá ser prorrogada por períodos sucesivos de diez (10) años, debiendo para al efecto, el interesado acreditar ante la Superintendencia el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

- c) La Empresa deberá renovar anualmente ante la Superintendencia, su Licencia de Operación, para continuar con la operación de la Estación de Servicio.
- d) Que la Empresa deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas, los montos establecidos en el capítulo de tarifas del presente Título, cuyos pagos serán efectuados a favor de la Superintendencia.
- e) Que la Empresa deberá contar con los seguros establecidos en el Artículo 40 del presente Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de la Estación de Servicio.
- f) Que la Empresa deberá estar conectada al Sistema Electrónico de Identificación y Control, bajo los parámetros determinados por la Superintendencia, al momento en que este sistema entre en funcionamiento.

ARTICULO 39.-

Para la otorgación de la Licencia de Operación, la Empresa deberá presentar a la Superintendencia la siguiente documentación:

- a) Pólizas de Seguro vigentes según lo establecido en el Artículo 40 del presente Reglamento.
- b) Certificado de Calibración de los dispensadores, que se encuentran operando dentro de tolerancias admitidas en normas técnicas, emitido por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO.
- c) Certificado de las pruebas hidráulicas y/o neumáticas de las instalaciones emitido por un laboratorio de ensayos o una Empresa de inspección.
- d) Certificados emitidos por el Instituto Boliviano de Normas y Calidad (IBNORCA) de los equipos de compresión, almacenaje y surtidores de despacho o los certificados de aprobación de los organismos reconocidos en los países de origen de los equipos de compresión, almacenaje y surtidores de despacho a ser instalados en la Estación de Servicio de GNV, debidamente homologados por IBNORCA.
- e) Comprobante de depósito bancario por la suma establecida en el Capítulo de Tarifas de Inspección del presente Título.

ARTICULO 40.-

Las pólizas de seguro mínimas que la Estación de Servicio debe contratar para el normal funcionamiento de la Estación de Servicio, son las siguientes:

1. Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: Estación de Servicio de GNV.

Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión.

Valor Asegurado: Límite mínimo combinado Sus. 80.000.

Cláusulas: Incluye gastos de defensa legal.

Vigencia: Un año calendario.

2.- Rubro: Todo riesgo

Materia Asegurada: Estación de Servicio de GNV.

Detalle Asegurado: Edificio y construcción, ductos de acometida, compresor, cilindros de almacenamiento y surtidores, muebles y enseres, dinero y/o valores equipos.

Cobertura: Incendio, rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso, vandalismo, sabotaje, terrorismo, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.

Cláusula: Reposición automática de suma asegurada.

Vigencia: Un año calendario.

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTICULO 41.-

Extendida la Licencia de Operación por parte de la Superintendencia, las Empresas proveedoras de gas natural quedan autorizadas a proveer a la Estación de Servicio el gas natural para sus operaciones. Ningún proveedor de gas natural podrá comercializar con Empresas que no tengan Licencia de Operación vigente.

ARTICULO 42.-

La Licencia de Operación para las Estaciones de Servicio otorgada por la Superintendencia, tiene validez de un año calendario al cabo del cual deberá ser renovada previa presentación por parte de la Empresa de los siguientes documentos:

- Pólizas de Seguro renovadas.
- Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en el capítulo de tarifas del presente Título.
- Certificado de calibración de sus instrumentos de medición (dispensador) emitido por el IBMETRO.

Para la renovación anual de la Licencia de Operación, la Superintendencia en forma previa efectuará la inspección correspondiente a la Estación de Servicio para verificar que las instalaciones cumplen las condiciones de funcionamiento y seguridad.

ARTICULO 43.-

La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia en favor de la Empresa, podrá ser revocada por las siguientes causales:

- a) Cuando la Empresa no permita el acceso a las instalaciones para efectos de Inspección por los entes autorizados.
- b) Alteración y venta de GNV contaminado, evidenciadas en más de dos oportunidades en el caso de las Estaciones de Servicio.
- c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.
- d) Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 44.-

El Puente de Medición estará ubicado a la entrada de los predios de la Estación de Servicio de GNV de la Empresa y cerca del sistema de compresión. La recepción del gas natural se efectuará bajo condiciones standard de presión y temperatura y serán consignadas en pies cúbicos por día o metros cúbicos por día. El proveedor de gas natural efectuará las entregas a la Estación de Servicio a través de un puente de regulación y medición industrial. El medidor utilizado en este puesto será del tipo de desplazamiento positivo, rotatorio o diferencial, que debe disponer de corrector de presión y temperatura.

ARTICULO 45.-

A partir del punto de entrega, la Empresa pasa a ser propietaria y responsable del gas natural, de la conservación, mantenimiento y medidas de seguridad del gasoducto de conexión y de la Estación de Servicio de GNV.

ARTICULO 46.-

Las operaciones de entrega de gas natural por gasoducto serán efectuadas por el proveedor y bajo su responsabilidad. En forma previa a la obtención de la Licencia de Operación, provisionalmente y no por más de cuatro días continuos o discontinuos, bajo supervisión de la Empresa distribuidora de gas natural por redes, se podrá proveer de gas natural a la Estación de Servicio de gas natural comprimido, exclusivamente para efectos de pruebas.

ARTICULO 47.-

La Empresa proveedora únicamente podrá comercializar gas natural con Estaciones de Servicio de GNV que tengan su Licencia de Operación vigente, otorgada por la Superintendencia.

ARTICULO 48.-

Por motivos de seguridad, la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos, hasta cuando entre en funcionamiento pleno el sistema electrónico de identificación y control que haya sido determinado por la Superintendencia (Anexo 11).

CAPITULO VI

DE LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADO

ARTICULO 49.-

El propietario de una Estación de Servicio podrá Ampliar o Modificar sus Instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Planos propuestos de Ampliación o Modificación, debidamente aprobados por el Gobierno Municipal de la jurisdicción, cuando corresponda.
- b) Testimonio de propiedad, alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad cuando así corresponda.
- c) Justificación legal ó técnica, para la ampliación o modificación.
- d) Cronograma de ejecución, con fechas de inicio y conclusión de obras.
- e) Descripción del trabajo para la Ampliación o Modificación, detallando las normas de seguridad que se aplicarán durante el tiempo de su ejecución.

ARTICULO 50.-

Aprobada la Ampliación o Modificación y concluidas las obras, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia la inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo el Informe Técnico, deberá complementar con los documentos siguientes:

- a) Comprobante de depósito bancario según lo establecido en el Capítulo sobre Tarifas de Inspección del presente Título, para efectos de ampliación o modificación de las instalaciones.
- b) Pólizas de Seguro adecuadas y ampliadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.
- c) Certificados de Calibración de los surtidores, cuando corresponda.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, la Empresa deberá superarlos para obtener la autorización de la Superintendencia y continuar o reiniciar sus actividades.

Los plazos para la aprobación de la ampliación y modificación se regirán por los establecidos en el Capítulo III del presente Título.

ARTICULO 51.-

El traslado de una Estación de Servicio a otra ubicación de la que fue aprobada originalmente, solamente será aceptado por la Superintendencia, cuando presenten justificativos totalmente

válidos

como:

- a) Cuando su ubicación se vea afectada por la reurbanización o ampliación de la calle, avenida o carretera sobre la que se encuentra construida.
- b) Cuando la ubicación actual signifique peligro real para terceras personas o inmuebles colindantes, situación que será analizada y aprobada por la Superintendencia mediante un informe.
- c) Cuando existan causales que a consideración de la Superintendencia justifiquen la autorización del traslado.

Para este efecto, la Empresa deberá presentar la documentación establecida en el inciso b) del artículo 7 y el Artículo 8 del presente Reglamento, de no existir objeción, la Superintendencia autorizará a la Empresa el traslado de sus instalaciones.

Concluido el traslado, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia la inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo -el Informe Técnico, deberá complementar con los documentos siguientes:

- a) Comprobante de depósito bancario según lo establecido en el Capítulo sobre Tarifas de Inspección del presente Título, para efectos de traslado de las instalaciones.
- b) Pólizas de Seguro adecuadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.
- c) Certificados de Calibración de los surtidores, cuando corresponda.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, la Empresa deberá superarlos previo a la obtención de la nueva Licencia de Operación por parte de la Superintendencia.

Los plazos para la obtención de la Licencia de Operación, se regirán por los establecidos en el Capítulo IV del presente Título.

La emisión de la Licencia de Operación, estará sujeta al cumplimiento por parte de la Empresa de los requisitos de carácter técnico y legal establecidos en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

ARTICULO 52.-

Las Estaciones de Servicio deberán mantener en vigencia las pólizas de seguro contratadas que se mencionan en el Artículo 40.

ARTICULO 53.-

Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.

ARTICULO 54.-

Los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la Superintendencia e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento, dentro de su ámbito de competencia de cada una. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros.

ARTICULO 55.-

La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior.

La Empresa deberá usar permanentemente el Sistema Electrónico de Identificación y Control determinado por la Superintendencia, una vez que haya sido implementado.

ARTICULO 56.-

La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VIII

DE LA PROVISION Y RETRIBUCIONES

ARTICULO 57.-

Los Concesionarios de distribución de gas natural por redes, tienen el derecho exclusivo de proveer el gas natural a la Estación de Servicio, siempre cuando tengan la posibilidad técnica de hacerlo, caso contrario la Estación, podrá proveerse de gas natural siguiendo lo establecido en el Reglamento de Transporte de Gas por Módulos, mediante el sistema Madre - Hija.

CAPITULO IX

DE LOS CONTROLES Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 58.-

La Superintendencia llevará un registro de las Estaciones de Servicio de GNV con Licencias de Operación, volúmenes comercializados, sus ubicaciones, en su caso los traslados autorizados. Manejará el Sistema Electrónico de Identificación y Control, el mismo, que podrá delegar a través de acto administrativo idóneo si lo considera conveniente. Del mismo modo, podrá compartir la información con las Cámaras de GNV, todas las Estaciones de Servicio de GNV, Cámaras de Talleres, Talleres de Habilitación y Talleres de Recalificación de Cilindros.

ARTICULO 59.-

En la fase de construcción o instalación, la Superintendencia realizará una inspección inicial para verificar las condiciones y dimensiones del terreno donde se vaya a implementar el proyecto, así como el tipo de colindancias existentes; una Inspección Intermedia para la verificación del avance, materiales utilizados y condiciones técnicas observadas de acuerdo a normas técnicas de seguridad y una Inspección Final, previa a la puesta en marcha del sistema.

ARTICULO 60.-

Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No 7.

ARTICULO 61.-

Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia.

ARTICULO 62.-

La Superintendencia podrá realizar las auditorias técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio.

ARTICULO 63.-

El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa.

CAPITULO X

DE LAS TARIFAS DE INSPECCION Y CALIBRACION

ARTICULO 64.-

La Superintendencia procederá a la inspección inicial, intermedia y final de las Estaciones de Servicio, debiendo el Concesionario efectuar el pago de las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|--|------------|
| a) | Solicitud de autorización de Construcción, Solicitud de Autorización de Operación y Licencia de Operación (Inspección Inicial Intermedia y Final): | 1,500 \$us |
| b) | Renovación de licencia de operación: | 500 \$us |
| c) | Solicitud de inspección por parte del interesado: | 500 \$us |
| d) | Solicitud de modificación, ampliación o transferencia: | 500 \$us |
| e) | Solicitud de traslado: | 500 \$us |

ARTICULO 65.-

IBMETRO efectuará la verificación inicial del sistema de medición que regula el volumen despachado, la verificación periódica de surtidores y verificaciones a solicitud de la Estación de Servicio, de acuerdo a una tarifa establecida por el Instituto Boliviano de Metrología.

CAPITULO XI

DE LA TRANSFERENCIA

ARTICULO 66.-

Para la transferencia de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia, la autorización respectiva, la misma que será aprobada mediante Resolución Administrativa, previa presentación por parte del interesado de los siguientes documentos:

1.- Transferencia con cambio de Razón Social:

- a) Todos los documentos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de transferencia de acuerdo a normas del Código de Comercio.

- c) Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 39 (excepto el inciso d) del presente Reglamento.

2.- Transferencia sin cambio de Razón Social:

- a) Testimonio de la Escritura Pública de transferencia, de acuerdo a normas del Código de Comercio.
- b) Documento que acredite la representación legal, para personas colectivas.
- c) Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 39 (excepto el inciso d) del presente Reglamento.

ARTICULO 67.-

La transferencia y/o traslado de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, obliga al propietario a la obtención de una nueva Licencia de Operación, conforme lo estipula el Capítulo IV del presente Título.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 68.-

La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

- a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza.
- b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.
- c) El incumplimiento en la renovación de las Pólizas de Seguro.

- d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a dos días. Por una tercera reincidencia, dentro de los 365 días calendario de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación.

ARTICULO 69.-

La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

- a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio, establecidas en el Capítulo II del presente Título, sin la autorización de la Superintendencia.
- b) Alteración de los instrumentos de medición.
- c) Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del ANEXO No 7.
- d) Especulación en el precio del GNV comercializado.
- e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a 5 días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes. Por una tercera reincidencia dentro de los 365 días calendario de impuesta la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Licencia de Operación.

ARTICULO 70.-

Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria en favor de la Superintendencia, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a Sus. 5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula.

De no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

SECCION II

ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA II

ARTICULO 71.-

En cuanto a las Estaciones de Servicio Categoría II, se debe cumplir con las mismas disposiciones de la Sección I del Título II, considerando las siguientes modificaciones, exclusiones y complementaciones.

CAPITULO I

DE LA SOLICITUD

ARTICULO 72.-

Se deberán presentar los documentos consignados en el artículo 7 del presente Reglamento, adicionando una Certificación del personal y equipo involucrado en el transporte y operación de los sistemas de carga y almacenaje de gas natural, de acuerdo al Reglamento de Transporte de Gas Natural por Módulos.

En caso de que la Estación (Hija) sea dependiente o pertenezca a la misma razón social de alguna otra existente (Madre) y opte por inscribirse en esta categoría, aprovisionándose de gas natural mediante el Transporte de Gas por Módulos (TGM), serán válidos los documentos legales presentados para la habilitación de la Estación existente (Madre), con excepción de los seguros, mismos que deberán ser independientes para cada Estación, en este caso se deberán presentar solamente los documentos exigidos en los incisos a) y b), del Artículo 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 73.-

Se deberán presentar los documentos técnicos consignados en el artículo 8 del presente Reglamento, excluyendo del inciso d) la ubicación del puente de medición y compresoras, e incluyendo la ubicación del sistema de descarga de gas natural.

Deberá cumplirse además con todo lo estipulado en el Reglamento de Transporte de Gas Natural por Módulos.

CAPITULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA

ARTICULO 74.-

Las Estaciones de Servicio deberán contar con la misma infraestructura considerada en el artículo 10, excluyendo el sistema de compresión e incorporando el sistema de descarga de gas natural, excluyendo también las edificaciones e instalaciones relacionadas con el sistema de compresión.

ARTICULO 75.-

La compra y recepción de gas natural en Estaciones de Servicio, se realizará en el sistema de descargo de gas natural, considerando las especificaciones técnicas del Reglamento de Transporte de Gas Natural por Módulos, excluyendo lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 76.-

En el caso de Estaciones de Servicio Categoría II, se excluye lo establecido en los artículos 15, 25 y 57 del presente Reglamento.

En ningún caso la presión de llenado a los vehículos podrá superar los 200 Bares. Además se deberá tomar en cuenta que la máxima presión de almacenaje es de 250 bares.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION E INSTALACION

ARTICULO 77.-

La Superintendencia, una vez recibido el memorial y los anexos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter legal y técnico señalados en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento, procederá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Sección I del Título II.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 78.-

La recepción del gas natural se efectuará bajo condiciones standard de temperatura y será consignada en pies cúbicos o metros cúbicos, excluyendo lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.

ARTICULO 79.-

Se excluye del artículo 45 el punto de entrega, quedando establecido que la Empresa pasa a ser propietaria y responsable del gas natural a partir de la entrega por parte del Distribuidor.

En el caso de sistemas de Estaciones Madre - Hija, la Empresa propietaria del sistema será responsable por el gas recibido, compresión, manejo y transporte hasta una Estación Hija, a partir de la entrega del mismo por parte del Distribuidor.

SECCION III

ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA III

ARTICULO 80.-

En cuanto a las Estaciones de Servicio Categoría III, se debe cumplir con las disposiciones de la Sección I del Título II, considerando las siguientes modificaciones, exclusiones y complementaciones.

CAPITULO I

DE LA SOLICITUD

ARTICULO 81.-

Se deberán presentar los documentos consignados en el artículo 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 82.-

Se deberán presentar los documentos técnicos consignados en el artículo 8 del presente Reglamento, excluyendo del inciso d) compresores, e incluyendo la ubicación del sistema mixto compresor - dispensador.

Se deberá presentar además el plano de diseño técnico de la ubicación del sistema compresor dispensador y su disposición en las islas de despacho.

CAPITULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA

ARTICULO 83.-

Las Estaciones de Servicio deberán contar con la misma infraestructura considerada en el artículo 10, excluyendo el compresor y sistema de almacenaje e incorporando el sistema mixto compresor-dispensador.

ARTICULO 84.-

La recepción de gas natural en Estaciones de Servicio Categoría III, se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 85.-

Deberán observarse además las especificaciones técnicas comprendidas en el Anexo A del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION E INSTALACION

ARTICULO 86.-

La Superintendencia, una vez recibido el memorial y los anexos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter legal y técnico señalados en los artículos 81 y 82 del presente Reglamento, procederá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Sección I del Título II.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 87.-

La recepción del gas natural se efectuará bajo condiciones de presión y temperatura disponibles en el área y serán consignadas en pies cúbicos o metros cúbicos.

ARTICULO 88.-

A partir del punto de entrega, la Empresa pasa a ser propietaria y responsable del gas natural y la conservación, mantenimiento y medidas de seguridad del gasoducto de conexión y de la Estación de Servicio de GNV es de su responsabilidad.

ARTÍCULO 89.-

En el caso de Estaciones de Servicio, se excluye lo establecido en los artículos 15 y 16, del presente Reglamento. En todo caso la presión máxima de carga es de 200 bar y la presión máxima de almacenaje es de 250 bar.

Además deberá adecuarse el Artículo 18 del presente Reglamento respecto a las dimensiones de islas de expendio a lo establecido por el fabricante del equipo a instalarse.

CAPITULO V

ABASTECIMIENTO A FLOTAS

ARTICULO 90.-

El abastecimiento a flotas cautivas de vehículos a GNV o flotas de servicio exclusivo a una Empresa que no represente venta al público (consumo propio) o actividad económica en este rubro, estará bajo la entera responsabilidad de la Empresa propietaria de los vehículos y los

predios donde se realicen las cargas, como sucede con cualquier otro uso del gas natural industrial. Los vehículos de flotas cautivas deberán estar convertidos en Talleres autorizados.

TITULO III

TALLERES DE CONVERSION

CAPITULO I

DE LA SOLICITUD

ARTICULO 91.-

Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción y Operación de Talleres, deberán cumplir con la presentación de los requisitos legales y técnicos, expresados en los artículos 92 y 93.

ARTICULO 92.-

Se deberán presentar los siguientes documentos:

Requisitos

Legales

- a) Memorial de solicitud a la Superintendencia, detallando el nombre de la persona o Empresa, razón social, domicilio, dirección y lugar donde pretende instalar el Taller señalando la localidad.
- b) Original o fotocopia legalizada del testimonio de contrato de alquiler, anticresis o documento de propiedad con inscripción en Derechos Reales o cualquier otro Derecho Real establecido en la Legislación vigente, del inmueble donde funcionará el Taller de conversión de vehículos.
- c) Original o fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de constitución social de la Empresa o sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio (este requisito no es necesario en el caso de Empresas unipersonales).
- d) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder Especial otorgado en favor del representante legal de la Empresa o Sociedad.
- e) Matrícula de inscripción de FUNDEMPRESA (antes Senarec).
- f) Original o fotocopia legalizada del certificado de inscripción en el SIN con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

ARTICULO 93.-

Se deberán presentar los siguientes documentos:

Requisitos

Técnicos

- a) Plano de ubicación del Taller, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, calles y avenidas circundantes.
- b) Plano de instalaciones mecánicas, con indicaciones de planta, (oficina, depósitos, baño, área de intervención mecánica, otras dependencias), ubicación de equipos y dispositivos de seguridad (extintores y letreros).
- c) Plano de instalaciones eléctricas.
- d) Listado de equipos mecánicos y de seguridad según el Artículo 94 del presente Reglamento.
- e) Certificado o fotocopia legalizada de formación técnica como mecánico automotriz.
- f) Certificado o fotocopia legalizada de formación técnica expedido por algún fabricante de equipos de GNV, o certificados de trabajo del personal en Talleres de GNV como mecánico de conversiones a GNV o certificados o fotocopias legalizadas de formación técnica en instalaciones de GNV otorgada por institutos nacionales reconocidos por autoridad competente.

CAPITULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA

ARTICULO 94.-

Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica.

- a) El área mínima del terreno del Taller será de 200 m².
- b) El área de intervención mecánica, contará con la protección de un tinglado, que será construido de materiales incombustibles.

- c) La plataforma de intervención mecánica será pavimentada.
- d) El Taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento:
- Una fosa de inspección o su equivalente.
 - Un compresor de aire.
 - Equipo de soldadura.
 - Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases).
 - Juego de herramientas
- e) Se colocaran en lugares visibles un mínimo de 3 carteles de advertencia con la siguiente leyenda:
- “PROHIBIDO FUMAR”**
- f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.
- g) En el frontis del Taller se colocará el nombre de la Empresa.
- h) La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes.
- i) La Empresa de conversión deberá disponer de manuales técnicos de conversión de vehículos.
- j) Una oficina administrativa y servicios sanitarios.

ARTICULO 95.-

Las áreas de intervención mecánica de los Talleres no podrán instalarse en locales subterráneos ni debajo de ningún tipo de edificación. Los Talleres deberán contar con un área

mínima de 200 metros cuadrados, destinados a la conversión de vehículos a GNV y al área administrativa.

ARTICULO 96.-

Talleres de servicio mecánico existentes, podrán habilitarse como Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, previo cumplimiento de lo estipulado en el Anexo 10 y el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE INSTALACION

ARTICULO 97.-

La Superintendencia habilitará un libro de registro de Empresas de conversión a GNV.

Una vez recibida la solicitud de autorización para la construcción del Taller, la Superintendencia verificará el cumplimiento de la documentación presentada dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes, si la misma cumple o no con los requisitos señalados en los artículos 92 y 93 del presente Reglamento.

ARTICULO 98.-

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos, la Superintendencia hará conocer al interesado las observaciones a objeto de que éste pueda subsanarlas. Superadas las mismas, la Superintendencia procederá a su evaluación correspondiente.

ARTICULO 99.-

Las unidades técnica y legal dependientes de la Superintendencia previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 92 y 93 del presente Reglamento, en el plazo de treinta (30) días elevarán a consideración del Superintendente los informes respectivos. En esta etapa la Superintendencia realizará inspección inicial al Taller.

ARTICULO 100.-

La Superintendencia en el plazo de diez (10) hábiles administrativos siguientes, dictará la Resolución Administrativa de autorización de instalación y la inscripción de la Empresa como Taller de conversión de vehículos a GNV o su rechazo.

En caso de rechazo, el solicitante podrá hacer uso de los recursos previstos en la Ley 1600.

ARTICULO 101.-

La Resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignará además, los siguientes puntos:

- a) Que las instalaciones del Taller, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad establecidas en los Reglamentos correspondientes.
- b) Que la Resolución Administrativa para la habilitación del Taller tendrá validez de un año calendario, cumplido dicho plazo quedará sin efecto y nula. La Superintendencia a requerimiento justificado de la Empresa podrá prorrogar el anterior plazo.
- c) Que la Empresa deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas, los montos establecidos en el capítulo de las tarifas del presente título, cuyos pagos serán efectuados en favor de la Superintendencia.
- d) Que el inicio de las operaciones estará sujeto a la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.

ARTICULO 102.-

La Superintendencia podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Habilitación de un Taller por las siguientes causales:

- a) Si no se inicia o completa las obras o instalaciones en los plazos aprobados.
- b) Si la Empresa no corrige su conducta luego de haber sido notificada por la Superintendencia sobre la reiteración del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- c) Cuando exista un auto de declaración de quiebra.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION Y LICENCIA DE OPERACION

ARTICULO 103.-

Una vez concluida la etapa de instalación y construcción del Taller, la Empresa solicitará la inspección final para verificar las condiciones establecidas en el capítulo I y II del presente Título. Posteriormente la Empresa solicitará mediante memorial a la Superintendencia la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la operación del Taller y la respectiva Licencia de Operación.

ARTICULO 104.-

El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento, será suficiente para que la Superintendencia en un plazo de 15 días hábiles administrativos emita la Resolución Administrativa de Autorización de Operación del Taller y la Licencia de Operación.

Si la Superintendencia no respondiera dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos siguientes a la recepción de la solicitud de Autorización y Licencia de Operación, se presumirá su conformidad debiendo pasar a dictar la respectiva Resolución Administrativa de Autorización de Operación.

ARTICULO 105.-

Las pólizas de seguro mínimas que el Taller debe contratar para su normal funcionamiento, son las siguientes:

1. Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: Taller.

Cobertura: Contractual y extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión.

Valor Asegurado: Límite mínimo combinado \$US. 10.000.

Cláusulas: Incluye gastos de defensa legal.

Vigencia: Dos años calendario.

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Pensiones, Valores y Seguros.

ARTICULO 106.-

La Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación por parte de la Empresa de los siguientes documentos:

- Pólizas de seguro renovadas.

- Depósito bancario de acuerdo a lo establecido en el capítulo de tarifas del presente Título.
- Fotocopias legalizadas de los Certificados de Inspección del IBNORCA de los cilindros de GNV y de los kits de conversión que serán utilizados por el Taller.

CAPITULO V

DE LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADO

ARTICULO 107.-

El propietario de un Taller podrá ampliar o modificar sus Instalaciones destinadas a la conversión de vehículos de diesel y/o gasolina a GNV, previa autorización escrita de la Superintendencia, para cuyo efecto deberán seguirse los siguientes pasos:

- a) El Taller deberá enviar un memorial a la Superintendencia, justificando las modificaciones o ampliaciones a ser realizadas.
- b) El Taller presentará cuando así corresponda el testimonio de propiedad, alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad.
- c) El Taller debe presentar los planos donde se detalle las ampliaciones o modificaciones a realizar, en escala apropiada.
- d) Mediante carta dirigida al responsable legal de la Empresa, la Superintendencia autorizará la ampliación o modificación.
- e) Concluidas las obras el Taller solicitará a la Superintendencia la inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo el informe técnico, deberá completar con los siguientes documentos:
- f) Comprobante de depósito bancario según lo establecido en el Capítulo VIII sobre Tarifas del presente Título.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, el Taller deberá superarlos para obtener la autorización de la Superintendencia para continuar o reiniciar sus actividades.

ARTICULO 108.-

Para realizar el traslado de un Taller a otra ubicación de la que fue aprobada originalmente, se deberán seguir los siguientes pasos:

- a) Comunicación escrita del Taller a la Superintendencia, solicitando autorización para el traslado al nuevo lugar.
- b) El Taller deberá presentar la documentación establecida en el inciso b) del artículo 92 y los incisos a), b) y c) del Artículo 93 del presente Reglamento, de no existir objeción, la Superintendencia autorizará al Taller el traslado de sus instalaciones.
- c) Concluidas las obras, el Taller solicitará a la Superintendencia la inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo el informe técnico, el Taller deberá completar con los siguientes documentos:
 - i. Comprobante de depósito bancario según lo establecido en el Capítulo VIII sobre tarifas del presente Título.
 - ii. Pólizas de seguro adecuadas en su nueva cobertura a las nuevas instalaciones.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, el Taller deberá superarlos previo a la obtención de la nueva Licencia de Operación por parte de la Superintendencia.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

ARTICULO 109.-

Los Talleres deberán mantener en vigencia las pólizas de seguro contratadas que se mencionan en el Artículo 105.

ARTICULO 110.-

Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.

ARTICULO 111.-

Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros.

ARTICULO 112.-

La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes.

ARTICULO 113.-

La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VII

DE LAS OPERACIONES Y CONTROL DE CONVERSIONES

ARTICULO 114.-

La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA.

ARTICULO 115.-

La Superintendencia procederá a la habilitación de Talleres de Habilidad (TH) que hayan cumplido con los requisitos legales que establezca la Superintendencia y con la certificación del IBNORCA de cumplimiento de la norma NB ISO 17020 a excepción de su capítulo 7 (Sistema de Calidad) según reglamentación que establezca ese organismo certificador en concordancia con el presente Reglamento.

La infraestructura mínima que deberá tener un Taller de Habilidad será:

Para la verificación de conversiones:

- a) Area mínima total del taller de 200 m² que incluya oficinas, área de intervención mecánica y otros necesarios para dicha actividad.
- b) Un dinamómetro.
- c) Un equipo analizador de gases.

Para la habilitación de los chips del sistema electrónico de identificación y control:

- a) Una PC.

- b) Lector/escritor de los chips.
- c) Software provisto para el registro de los chips.

Los TH están prohibidos de realizar la conversión a GNV. Asimismo, los TC, no podrán realizar trabajos de habilitación expresamente asignados por este Reglamento a los TH.

Entre los TH y los TC no deberán existir relación societaria de ninguna naturaleza. El incumplimiento a ésta prohibición dará lugar a la aplicación de las previsiones contenidas en el Título V de la Ley 1600, por la Superintendencia de Hidrocarburos y en su caso, a la revocatoria de la licencia otorgada a los talleres infractores.

ARTICULO 116.-

Todo vehículo cuyo propietario desee convertir al sistema GNV podrá recurrir a cualquier Taller autorizado por la Superintendencia a objeto de realizar la conversión siguiendo el procedimiento estipulado en el Anexo 10 punto 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 117.-

Una vez convertido el vehículo, el Taller autorizado otorgará al propietario certificados de conversión y garantía, donde deberá estar expresado en forma escrita la marca del kit y del cilindro que fueron instalados así como la documentación legal que acredite su procedencia y la respectiva garantía de fábrica.

ARTICULO 118.-

Posterior a la conversión, el Taller instalará en el vehículo el Sistema Electrónico de Identificación y Control (chip) de manera inviolable. La Superintendencia a través de un procedimiento que establecerá por Resolución Administrativa procederá a dar de alta el mismo en el sistema electrónico determinado, habilitándolo para poder recargar el combustible.

ARTICULO 119.-

Aleatoriamente el Taller de Habilitación realizará inspecciones a las conversiones realizadas por los Talleres de Conversión a objeto de verificar la calidad de la conversión realizada por éstos.

ARTICULO 120.-

Solamente los Talleres de Conversión autorizados, podrán instalar el Sistema Electrónico de Identificación y Control (chip), llevando un control estricto y por los medios tecnológicos más convenientes, de la cantidad de vehículos convertidos en su área de trabajo.

La Superintendencia proporcionará a los talleres de conversión los chips para los vehículos convertidos con anterioridad a la implementación y puesta en marcha del sistema electrónico de control.

Los Talleres de Habilitación serán los únicos responsables sobre el manejo y administración de los chips de identificación y control ante la Superintendencia, y mediante mecanismos que ésta determine siendo pasibles a sanciones de parte de la misma por cualquier anomalía incurrida.

Todo vehículo convertido a GNV deberá someterse a una revisión anual como límite en la fecha de su conversión, en algún Taller de Habilitación (TH), a un costo que será resultante del mercado.

ARTICULO 121.-

Los Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV (TR) serán certificados por el IBNORCA previo a la inscripción y habilitación por la Superintendencia y éstas estarán a cargo de la revisión periódica de cilindros.

Ningún vehículo a GNV podrá tener actualizado el Sistema Electrónico de Identificación y Control (chip), sin el cumplimiento de la revisión de los cilindros y no podrá cargar GNV sin cumplir con la revisión periódica de cilindros cada 5 años en el caso de cilindros de acero y cada tres años en el caso de cilindros Tipo 3 denominados de “Composite”.

ARTICULO 122.-

La Superintendencia llevará un registro de los Talleres de Conversión, Talleres de Habilitación y Talleres de Recalificación de Cilindros autorizados, sus ubicaciones, en su caso los traslados autorizados.

ARTICULO 123.-

Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de terceros, efectuará las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del (ANEXO No 10).

ARTICULO 124.-

El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del Formulario será entregada al Taller de Conversión.

CAPITULO VIII

DE LAS TARIFAS DE INSPECCION Y CONTROL

ARTICULO 125.-

La Superintendencia procederá a la inspección inicial y final de los Talleres, debiendo el Taller efectuar el pago de las siguientes tarifas:

- | | | |
|-----------|--|----------|
| a) | Solicitud de autorización de Instalación, Solicitud de Autorización de Operación y Licencia de Operación (pago único Inspección Inicial y Final) | \$us 400 |
| b) | Solicitud de renovación de Licencia de Operación | \$us 150 |
| c) | Solicitud de Inspección por parte del interesado | \$us 150 |
| d) | Solicitud de modificación, ampliación o transferencia | \$us 150 |
| e) | Solicitud de traslado | \$us 150 |

CAPITULO IX

DE LA TRANSFERENCIA

ARTICULO 126.-

Para la transferencia de un Taller de conversión, se deberá solicitar a la Superintendencia, la autorización respectiva, la misma que será aprobada mediante Resolución Administrativa, previa presentación por parte del interesado de los siguientes documentos:

- 1.** Transferencia con cambio de Razón Social:
 - a)** Todos los documentos establecidos en el Artículo 92 del presente Reglamento.
 - b)** Testimonio de la Escritura Pública de transferencia de acuerdo a normas del Código de Comercio.
 - c)** Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 104 del presente Reglamento.
- 2.** Transferencia sin cambio de Razón Social:

- a) Testimonio de la Escritura Pública de transferencia, de acuerdo a normas del Código de Comercio.
- b) Documento que acredite la representación legal, para personas colectivas.
- c) Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 104 del presente Reglamento.

ARTICULO 127.-

La transferencia y/o traslado de un Taller de Conversión de GNV, obliga al propietario a la obtención de una nueva Licencia de Operación, conforme lo estipula el Capítulo IV del presente Título.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 128.-

La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de Sus. 500.- en los siguientes casos:

- a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.
- b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.
- c) El incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguro.
- d) Facilitar rosetas de conversión o chips de control a Talleres no autorizados, para la conversión de vehículos a GNV.
- e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.
- f) Por conversiones mal realizadas, de acuerdo a reporte de un Taller de Habilitación.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a \$us. 700.-. Por una tercera reincidencia, dentro de los 365 días de incurrida la: primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación.

ARTICULO 129.-

Las sanciones ó multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria en favor de la Superintendencia, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 1.000 (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula.

De no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

ARTICULO 130.-

La Superintendencia mediante Resolución Administrativa dispondrá y publicará en forma detallada las características del Sistema Electrónico de Identificación y Control de vehículos a GNV.

ARTICULO 131.-

La Superintendencia mediante Resolución Administrativa, publicará y hará conocer los detalles de los Anexos mencionados en el presente Reglamento, los mismos que deberán ser coordinados con el Viceministerio de Hidrocarburos, en caso de ser necesaria alguna modificación.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 132.-

Las Empresas y Talleres que hubieran iniciado trámites para obtener la autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión antes de la promulgación del presente Reglamento, deberán adecuar su solicitud a la presente disposición.

Únicamente en el caso de que las dimensiones de los terrenos de las Estaciones de Servicio de GNV a operar antes de la promulgación de este Reglamento, sean menores a las

establecidas en esta disposición, tendrán un período de adecuación, hasta la renovación de su próxima Resolución Administrativa de Autorización de Operación.

ARTICULO 133.-

A partir de la promulgación del presente Reglamento, todos los vehículos convertidos con anterioridad al sistema de GNV deberán seguir en forma obligatoria el procedimiento descrito en los artículos 118, 119, 120 y 121 del presente Reglamento a objeto de obtener su chip de identificación y control, tal como si estuviesen siendo convertidos en el momento de la promulgación.

ARTICULO 134.-

Quedan sin efecto ni aplicación todas las disposiciones reglamentarias referidas al gas natural comprimido y gas natural vehicular dictadas con anterioridad al presente Reglamento.

ARTICULO 135.-

La Superintendencia mediante Resolución Administrativa, procederá a la publicación de los Anexos nombrados a lo largo del presente Reglamento y nombrados a continuación en el plazo de 15 días administrativos a partir de la promulgación del mismo.

ANEXOS ESPECIFICACIONES TECNICAS

ANEXO N° 1: Distancias Mínimas de Seguridad

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 2: Delimitaciones de las Áreas de Riesgo, División I y División II

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 2-A: Delineación de Áreas de Riesgo, Adyacentes a Construcciones

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 2-B: Delineación de Áreas de Riesgo, Instalaciones al aire libre.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 2-C: Delineación de Áreas de Riesgo, Compresores encerrados.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 2-D: Delineación de Áreas de Riesgo de surtidores de GNV

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 3: Normas Técnicas de Sistemas de Compresión de GNV.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 4: Localización e Instalación del Sistema de Almacenaje de GNV.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 5: Especificaciones de los Elementos de Despacho de GNV.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 6: Diseño para la Playa de Carga, Islas y Bocas de Expendio de GNV.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 7: Instalación y Operación de Dispositivo de Medición sobre llenado de Vehículos.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 8: Operación y Procedimiento de Rellenado de Vehículos.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 9: Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 10: Normas y Especificaciones, Mínimas Técnicas para Montaje de Equipos Completos para GNV en Automotores.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.

ANEXO N° 11: Especificaciones Técnicas del Sistema Electrónico de Identificación y Control.

[Resolución Administrativa SSDH 0257/2005](#) de 04/03/2005, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de este Reglamento.